



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00354-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: MARELVY NOGUERA DE GONZALES.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MARELVY NOGUERA DE GONZALES, en contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... Que se TUTELE a mi favor el derecho constitucional fundamental al acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, a la celeridad, debido proceso y un proceso sin mora judicial.

Que se ordene a la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN SOLEDAD (Atlántico). Proceso ejecutivo. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL. Demandada: MARELVY NOGUERA DE GONZALES Y OTRO. Rad: 08758-40-03-002-2020-00087-00. Que AUTORICE el pago de unos depósitos judiciales a mi favor que se encuentran en el Banco Agrario de la ciudad de Cartagena...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Son narrados por la accionante de la siguiente manera:

“(..)

1. Existe un proceso ejecutivo en el que soy demandada que es el siguiente: JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN SOLEDAD (Atlántico). Proceso ejecutivo. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LEGALES COMSEL. Demandada: MARELVY NOGUERA DE GONZALES Y OTRO. Rad: 08758-40-03-002-2020-00087-00.
2. Mi apoderado el Dr. WADID YEZID H. PAEZ CABALLERO pidió el día 10 de mayo de 2021 mediante correo electrónico dirigido a la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN SOLEDAD ATLANTICO:

- 1.1. *Consultar todos y cada uno de los depósitos judiciales que se le han descontados a la señora MARELVY NOGUERA DE GONZALES, con C.C. 33.155.328. Con ocasión del embargo de su mesada pensional y cesantías.*
- 1.2. *Que una vez consultados los depósitos judiciales descontados a la señora MARELVY NOGUERA DE GONZALES, que se haga entrega de todos y cada uno de los depósitos judiciales descontados, en favor de la demandada MARELVY NOGUERA DE GONZALES. Los cuales pueden ser enviados a mi correo wadidpaez@gmail.com. Para realizar el proceso de cobro ante el Banco Agrario.*
- 1.3. *Que se oficie al CAJERO PAGADOR de PENSIONADOS FIDUPREVISORA Y FOPEP para el desembargo de la mesada pensional, Y al FOMAG para el desembargo de las cesantías.*
3. *Las solicitudes se hicieron con fundamento en un auto de 29 de abril de 2021 que resolvió:*
 - 3.1. *Revocar los numerales 2° y 3° del auto del 1 de julio de 2020 que decretó medidas cautelares, en virtud del razonamiento expuesto en la parte motiva.*
 - 3.2. *Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.*
 - 3.3. *Hágasele entrega a la demandada de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado con ocasión de la medida de embargo sobre su cesantías y mesada pensional.*
4. *Los depósitos judiciales a mi favor se encuentran en el Banco Agrario de la ciudad de Cartagena, listos para cobrar. Pero lo único que hace falta es la autorización de la Juez Segunda Civil Municipal de Oralidad de Soledad. Que pese a las multitudes de solicitudes que se le ha realizado por correo electrónico, se rehúsa voluntariamente a la autorización para poder yo cobrar los depósitos judiciales a mi favor.*
5. *Los depósitos judiciales se encuentran en el Banco Agrario de la ciudad de Cartagena, listos para cobrar, pero el cobro no se ha podido realizar debido a que la JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD no ha dado autorización para el cobro de los depósitos judiciales.*
6. *Lo que se pide es celeridad, eficiencia y eficacia en la decisión de AUTORIZACIÓN PARA PODER COBRAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES. Decisión que le corresponde a la señora JUEZ, la cual ha dilatado injustificadamente la autorización para el cobro de los depósitos judiciales...”.*

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y se vinculó como tercero con interés a la COOPERATIVA COMSEL, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

La titular del Juzgado accionado manifestó que en su despacho se viene adelantando el proceso a que se contrae el presente asunto, donde mediante auto de fecha 29 de abril del año 2021, se resolvió recurso de reposición y en subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la

aquí accionante contra el auto de fecha 1º de julio del año 2020 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares; a lo cual se accedió, ordenando revocar los numerales antes aludidos, disponiendo hacer entrega a la demandada de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado con ocasión de la medida de embargo sobre sus cesantías y mesada pensional.

Indica que en cumplimiento a lo anterior por secretaria, se ingresó para pago todos los depósitos judiciales, tanto los de la señora MARELVIS NOGUERA DE GONZALES, y por error involuntario los del demandado PEDRO MARIA IGLESIAS TORRES, y que los depósitos correspondientes a la accionante fueron autorizados en julio 7 de 2021, los cuales cobró en julio 9 del presente año.

Aclara que hay dos que fueron autorizados, uno en julio 9 de 2021, N° 412040000535825 por valor de \$26.919.318,00, y el otro en agosto 5 del 2021 No 412040000524613 por valor de \$482.212,00, que no han sido cobrados, y fueron autorizados en las fechas anunciadas.

Expone que se encuentran sin autorizar todos los que corresponden al señor IGLESIAS TORRES, los cuales fueron retenidos, con fundamento a lo dispuesto en el numeral 1º del mandamiento de pago de Julio 1º de 2020, que se encuentra vigente ya que la medida fue aplicada sobre su salario, y por ende no pueden ser pagados, donde además no se admite confusión alguna, ya que la actora no puede pretender cobrar y le sean pagados depósitos judiciales que no se encuentran a su nombre, en el evento de que fuera procedente; por lo tanto no es cierto lo manifestado por la actora en el sentido de que no le han sido pagados los depósitos judiciales, y que estos se encuentran listos para su pago faltando que sean autorizados por la suscrita, cuando se tiene la evidencia en la relación de depósitos judiciales que los depósitos judiciales a su nombre fueron cobrados, salvo 2 que no han sido cobrados por razones ajenas al juzgado, y los que se encuentran sin autorización, no serán autorizados al no haber sido debitados a la actora.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó se niegue el ruego tuitivo respecto a ese Juzgado por improcedente, ya que todos los depósitos judiciales correspondientes a la señora MARELVI NOGUERA DE LARA, accionante dentro del presente asunto, fueron ingresados por el Secretario y autorizados por la suscrita tal como consta en los anexos adjuntos.

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Expediente Rad. 2020-00087-00
- Pruebas allegadas con la tutela.
- Solicitud de entrega de depósitos.

IX. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso Ejecutivo radicado No. 2.020-00087-00, al no autorizar el cobro los títulos a favor de la accionante.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa comoquiera que la parte tutelante controvertió al interior del proceso las decisiones objeto de cuestionamiento.

IX. Del fondo del asunto.

En el presente caso la señora MARELVY NOGUERA DE GONZALES interpone acción de tutela contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso Ejecutivo que cursa en ese despacho, al abstenerse de autorizar el cobro de los títulos que se encuentran a su favor.

La titular del despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que todos los depósitos judiciales correspondientes a la señora MARELVI NOGUERA DE LARA, accionante dentro del presente asunto, fueron ingresados por el Secretario y autorizados tal como consta en los anexos adjuntos.

Aclara que los depósitos Judiciales que se encuentran sin autorización por su parte, en el Portal del banco Agrario, fueron ingresados por error por el Secretario y no fueron autorizados en razón a que corresponden al señor PEDRO MARIA IGLESIAS TORRES, y su pago no ha sido ordenado.

Según la Corte Constitucional la vulneración del derecho fundamental al debido proceso se configura por defecto procedimental absoluto, que se origina cuando se actúa completamente al margen del procedimiento establecido para el caso, sin que se observe configurada en el sub-lite.

Pues bien, lo que está en discusión en este caso de orden constitucional es si la decisión del Juzgado accionado es reprochable desde el punto de vista constitucional o si constituye o no vía de hecho.

De acuerdo a lo expuesto, considera este Despacho que las conclusiones adoptadas por el Juez accionado, se estiman razonables y conformes, atendiendo que allegó constancia de los títulos autorizados y que a la fecha no han sido reclamados, y donde además aclara que por error se incluyeron otros depósitos que no correspondían a la accionante, no siendo procedente su autorización, circunstancia que no refulge vía de hecho o atropello en contra de la accionante, que funge como demandada en proceso ejecutivo, en la medida que el acusado efectuó una revisión de los títulos realizados por el secretario del despacho, le llevó a adoptar la decisión hoy criticada, y que en nada le cercena el derecho de defensa o debido proceso.

Se concluye, en criterio de esta judicatura que en el sub-examine no existió vulneración del DEBIDO PROCESO de la actora, por tanto se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO solicitado por la señora MARELVY NOGUERA DE GONZALES, en contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLCO., por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede impugnación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Atlantico - Soledad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31a931f7329169b219d271ae09cfceffdbfb97e0bf851fd32c5e9a7c04c8ee06

Documento generado en 26/08/2021 04:32:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>